



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-97/2021

IMPUGNANTE: [REDACTED] **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido a la regidora del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, Brenda Tafich; **porque este órgano constitucional considera** que el inconforme no cuestiona debidamente las razones expuestas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada, en concreto la inexistencia de la simultaneidad entre el evento partidista llevado a cabo en un restaurante del municipio referido y la sesión del cabildo, no presencial, en la que participó la denunciada desde el mismo inmueble referido.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
Resuelve.....	10

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León
Brenda Tafich:	Brenda Tafich Lankenau.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
San Pedro:	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que determinó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos a Brenda Tafich, en su calidad de regidora de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los respectivos acuerdos de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 31 de octubre de 2018, se instaló el Ayuntamiento, encabezado por una planilla independiente, y Brenda Tafich **tomó protesta** como **regidora** por el Partido Acción Nacional.

2. El 6 de marzo de 2021⁴, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a la referida regidora, por **uso indebido de recursos**⁵, por la supuesta asistencia a una reunión de índole partidista en un

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ **En concreto**, el denunciante señaló: *En fecha 12 de enero de 2021, el cabildo de San Pedro Garza García, celebró la Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento, correspondiente a mes de enero, a las 15:30, a distancia [...] mediante la aplicación ZOOM [...] Durante la Sesión de Cabildo Referida, se observa que la Regidora BRENDA TAFICH LANKENAU se conecta a sesión, desde el lugar de celebración de la reunión partidista [...] En la Sesión se puede observar la falta de cumplimiento por parte de la regidora en mantener encendida su cámara [...] así mismo desde el inicio de la Sesión la Regidora BRENDA TAFICH LANKENAU claramente se observa que se encuentra en un evento partidista con más personas, ya que a la hora en que se le solicita el sentido de su voto en el minuto 8.37 de la primer parte de la sesión y en los minutos 23.51 y 25.29 también de la primera parte, a la misma se le tiene por AUSENTE en la votación: traduciéndose su falta de compromiso y respeto tanto a los demás miembros del cabildo como a la ciudadanía en un DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, toda vez que la C. BRENDA TAFICH LANKENAU, se encontraba AL MISMO TIEMPO en una reunión ELECTORAL/PARTIDISTA y CON SU CÁMARA PRACTICAMENTE APAGADA DURANTE CASI TODA LA SESIÓN DE CABILDO [...] en la segunda parte del video de la sesión en forma más clara desde el minuto 49 hasta el minuto 54.59 aproximadamente se le ve platicando con la persona que se encuentra a su lado derecho, así como en el fondo se observa las sillas y resto del mobiliario del Restaurante San Carlos [...] en la misma fecha 12 de enero de 2021, se realizó una reunión político-partidista en el Restaurante San Carlos del municipio de San Pedro, por parte del aspirante a la Alcaldía por el municipio de San Pedro Garza García por el Partido Acción Nacional el señor Mauricio Fernández, Marcial Herrera y Jesús Horacio González para definir a los integrantes de la planilla [...]*

Asimismo, el denunciante mencionó: *La conducta señalada por parte de la Regidora BRENDA TAFICH LANKENAU, vulnera lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, toda vez que los servidores públicos [...] tienen todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...] La conducta señalada por parte de la Regidora BRENDA TAFICH LANKENAU, vulnera los principios de lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina y profesionalismo de la Función Pública [...] al distraer sus acciones y funciones públicas al acudir a reuniones partidistas y al mismo momento estar sesionando en junta de Cabildo en fecha 12 de enero de 2021 [...]*

restaurante del municipio de San Pedro, desde el cual también participó en una sesión de cabildo a través de la aplicación *zoom*⁶, en los términos siguientes:

Sesion Ordinaria De Cabildo

martes, 12 de enero de 2021



3. El 20 de abril, el **Instituto Local**, después de instruir el procedimiento especial sancionador, **remitió** el expediente al **Tribunal de Nuevo León** a fin de que resolviera lo conducente (PES-139/2021⁷).

4. El 29 de abril, el **Tribunal de Nuevo León** emitió sentencia, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, misma que constituye la resolución impugnada en el actual juicio electoral.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁸, el Tribunal Local declaró la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, esencialmente, porque no se acreditó la simultaneidad, entre el evento partidista y la sesión del cabildo en los que participó la regidora Brenda Tafich.

2. **Pretensión y planteamientos**⁹. El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada para que se declare la existencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a la regidora Brenda Tafich y se le imponga una sanción, bajo el alegato principal de que el Tribunal de Nuevo León

⁶ De la página de la aplicación (<https://zoom.us/es-es/about.html>) se advierte que es una *plataforma de comunicaciones unificadas centrada en la tecnología de video innovadora, fiable y sencilla ofrece reuniones con video, voz, seminarios web y chat en ordenadores, teléfonos, dispositivos móviles y sistemas de salas de conferencias.*

⁷ En dicho procedimiento, entre otras cosas, se verificó la existencia de los hechos denunciados, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a la denunciada (23 de marzo) y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (29 de marzo).

⁸ Emitida el 29 de abril en el expediente PES-139/2021.

⁹ El 3 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 4 siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Monterrey y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

omitió valorar, y analizar en su conjunto, todas las pruebas que ofreció ante el Instituto Local¹⁰.

3. La cuestión a resolver. Determinar: ¿Si, a partir de lo que plantea el impugnante ante esta Sala Monterrey, confronta las razones que expresó el Tribunal Local para establecer la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos a la regidora Brenda Tafich, esencialmente, porque no se acreditó la simultaneidad o concurrencia temporal entre el evento partidista y la sesión del cabildo en la que participó dicha funcionaria municipal?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido a la regidora Brenda Tafich; **porque este órgano constitucional considera** que el inconforme no cuestiona debidamente las razones expuestas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada, en concreto la inexistencia de la simultaneidad entre el evento partidista llevado a cabo en un restaurante del municipio referido y la sesión del cabildo, no presencial, en la que participó la denunciada desde el mismo inmueble referido.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y

¹⁰ En efecto, el impugnante en su demanda señala: *Causa AGRAVIO la Resolución [...] al OMITIR y NO entrar al estudio e investigación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de la DENUNCIA [...]. [...] causa AGRAVIO al OMITIR y no entrar al estudio de Fondo y solo delimitar su resolución a una supuesta "Temporalidad" de los hechos sin revisar la grabación de la sesión de cabildo en donde claramente se distingue que la Regidora BRENDA TAFICH LANKENAU se conecta a sesión de cabildo, desde el lugar de celebración de la reunión político-partidista en el Restaurante San Carlos [...]. [...] La autoridad responsable basa indebidamente su resolución de "TEMPORALIDAD" en el informe y respuesta dada por el Restaurante San Carlos del supuesto horario del evento partidista sin administrar el mismo con el vídeo de la sesión de Cabildo en donde claramente se distingue que la denunciada BRENDA TAFICH LANKENAU se encuentra en el Restaurante San Carlos [...] atendiendo asuntos partidistas con más personas [...]. [...] de haberse diligenciado todas y cada una de las pruebas ofrecidas [...] el resultado de declarar INEXISTENTE la violación a la normativa electoral por parte de la denunciada seguramente cambiaría de sentido hacia EXISTENTE. [...] puesto que precisamente las pruebas ofrecidas por el suscrito y no diligenciadas, mismas que se describen en el apartado de hechos del presente, específicamente en el Hecho Sexto, precisamente tendría por finalidad el corroborar la temporalidad y duración del evento partidista, demostrándose así que coincide con el horario de la sesión de cabildo.*



que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y mantener el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a la regidora Brenda Tafich.

En efecto, en la denuncia que dio origen a la decisión del Tribunal Local, se le atribuyó a la regidora Brenda Tafich el supuesto uso indebido de recursos, derivado de que asistió personalmente a una reunión de índole partidista en un restaurante de San Pedro, desde el cual también participó en una sesión de cabildo, vía remota, a través de la aplicación *zoom*.

Al respecto, en la sentencia impugnada, como ya se dijo, el Tribunal de Nuevo León determinó, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a la regidora Brenda Tafich, bajo las siguientes consideraciones:

6

En primer lugar, precisó que la controversia se originó porque, en concepto del denunciante, la regidora no atendió una actividad propia del cabildo por asistir a un evento partidista en horario laboral.

Sobre esa base, el Tribunal Local, en principio, se dispuso a determinar si existía concurrencia temporal entre el evento partidista llevado a cabo en un restaurante de San Pedro y la sesión del cabildo en la que participó, vía remota, la regidora Brenda Tafich, dentro del referido restaurante.

Enseguida, el Tribunal de Nuevo León determinó, con base a las pruebas aportadas en el expediente por el denunciante, así como de las recabadas por la autoridad instructora y del propio reconocimiento de la denunciada, que constituía un hecho no controvertido que el 12 de enero se había llevado a cabo un evento partidista en un restaurante de San Pedro y que en esa misma fecha sesionó el cabildo del referido municipio, en la que participó, vía remota, la regidora denunciada Brenda Tafich, a través de la aplicación *zoom*, desde el mismo restaurante.

En segundo lugar, se dispuso a determinar si se actualizaba o no la conducta denunciada y determinó que, si bien estaba acreditado que el evento partidista se llevó a cabo en ese mismo lugar 12 de enero, este concluyó a las 15:00 horas,



en cambio, la sesión de cabildo inició a las 15:30 horas de ese mismo día, por lo que consideró que no se demostraba la simultaneidad o concurrencia temporal entre un suceso y otro.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que, ante la inexistencia de simultaneidad o concurrencia temporal entre el evento partidista y la participación de la regidora Brenda Tafich en la sesión de cabildo, no podía analizar la posible infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la cual se sustentó la denuncia.

Finalmente, destacó que la determinación era independiente de la posible responsabilidad de la regidora por no prender su cámara o no votar en la sesión de cabildo.

En relación con ello, en la demanda actual, el impugnante centra sus planteamientos sobre la consideración de que la autoridad responsable omitió valorar, y analizar en su conjunto, todas las pruebas que ofreció ante el Instituto Local.

7

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del impugnante, esencialmente, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, respecto a la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, **las consideraciones** a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que no es posible estudiar la infracción denunciada, se respalda en la inexistencia de simultaneidad o concurrencia de la temporalidad entre el evento partidista y la participación de la regidora en la sesión de cabildo, vía remota, a través de la plataforma digital *zoom*, dentro de un restaurante del municipio de San Pedro, Nuevo León, **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, el impugnante no cuestiona, concretamente, lo señalado por la responsable referente a que el evento partidista inició a las 13:00 horas y

concluyó a las 15:00 horas, así como lo referente a que la sesión de cabildo empezó a partir de las 15:30 horas, esto es, en distintos momentos, pues sólo se limita a indicar que el Tribunal Local debió analizar todas las pruebas en conjunto para que validara si el evento partidista coincidió con la sesión de cabildo.

En ese sentido, no es válido que en la actual impugnación, ante consideraciones concretas, señale, en esencia, que el Tribunal de Nuevo León, al resolver el asunto, sólo tomó en cuenta la temporalidad señalada en el informe del restaurante referido, respecto al horario en que se llevó a cabo el evento partidista, sin que lo relacionara con el video de la sesión del cabildo, pues, en su concepto, es evidente que la regidora Brenda Tafich estaba en el restaurante atendiendo asuntos partidistas con otras personas¹².

8

Lo anterior, porque esta Sala advierte que, a diferencia de lo que alega el impugnante, el Tribunal Local consideró que, para acreditar la posible infracción de uso indebido de recursos públicos, en principio, tenía que verificar si existía la concurrencia temporal entre el evento partidista y la sesión del cabildo, de ahí que haya valorado primordialmente los medios de prueba relacionados con el ámbito temporal y, ante la información proporcionada por el establecimiento en donde se desarrollaron los hechos denunciados, concluyó que no se acreditaba la simultaneidad o concurrencia en la temporalidad en el evento partidista y la sesión de cabildo y, por ende, no podía pronunciarse sobre la posible existencia del uso indebido de recursos públicos, sin que esa determinación tampoco sea cuestionada frontalmente por el impugnante.

Máxime que la prueba consistente en el informe del restaurante fue ofrecida precisamente por el impugnante, sin que controvierta su veracidad ni los otros medios de convicción que sirvieron de base a la responsable para declarar que no hubo simultaneidad o concurrencia en la temporalidad en el evento partidista y la sesión de cabildo y, por ende, declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

¹² [...] causa AGRAVIO al OMITIR y no entrar al estudio de Fondo y solo delimitar su resolución a una supuesta "Temporalidad" de los hechos sin revisar la grabación de la sesión de cabildo en donde claramente se distingue que la Regidora BRENDA TAFICH LANKENAU se conecta a sesión de cabildo, desde el lugar de celebración de la reunión político-partidista en el Restaurante San Carlos [...].

[...] La autoridad responsable basa indebidamente su resolución de "TEMPORALIDAD" en el informe y respuesta dada por el Restaurante San Carlos del supuesto horario del evento partidista sin adminicular el mismo con el video de la sesión de Cabildo en donde claramente se distingue que la denunciada BRENDA TAFICH LANKENAU se encuentra en el Restaurante San Carlos [...] atendiendo asuntos partidistas con más personas.

En ese sentido, resultaba imprescindible que lo alegado por el actor enfrentara debidamente lo considerado por el Tribunal Local, pero en el caso, es evidente que no sucede, por tanto, **los planteamientos del impugnante son ineficaces.**

3.2. Por otro lado, es ineficaz lo alegado por el impugnante, en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León debió diligenciar todas las pruebas ofrecidas, con el fin de acreditar que el horario del evento partidista coincidió con el de la sesión de cabildo¹³.

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la autoridad responsable valoró los medios probatorios que consideró idóneos a fin de analizar el aspecto temporal que refiere el impugnante, incluso la prueba sustancial en la que basó su decisión fue una de las ofrecidas por el propio denunciante, sin embargo, al ser informado por el propio establecimiento sobre el horario en que se llevó a cabo el evento partidista, no fue necesario allegarse de otros medios de prueba.

3.2. Finalmente, el impugnante alega la falta de valoración de un video de la sesión de cabildo y de una inspección, con las cuales, a su parecer, se acreditaría que, durante su desarrollo, la regidora se encontraba en el restaurante del evento partidista.

No tiene razón en cuanto al video, porque el tribunal sí lo valoró, pero consideró que, ante la inexistencia de simultaneidad entre el evento partidista y la sesión del cabildo, tampoco podría existir el uso indebido de recursos públicos.

En tanto, respecto a la inspección en el restaurante en el que se celebró el evento partidista, la ineficacia deriva de que el Instituto Local no la admitió y, por tanto, no existía base jurídica para ponderarlas, y menos para que, a partir de su vinculación, pudiera corroborarse lo alegado por el impugnante.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

¹³ [...] de haberse diligenciado todas y cada una de las pruebas ofrecidas [...] el resultado de declarar INEXISTENTE la violación a la normativa electoral por parte de la denunciada seguramente cambiaría de sentido hacia EXISTENTE. [...] puesto que precisamente las pruebas ofrecidas por el suscrito y no diligenciadas, mismas que se describen en el apartado de hechos del presente, específicamente en el Hecho Sexto, precisamente tendría por finalidad el corroborar la temporalidad y duración del evento partidista, demostrándose así que coincide con el horario de la sesión de cabildo.

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..

10

Referencia: Páginas 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: 12 de mayo de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 4 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gerardo Magadán Barragán, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.